

Colegio Nacional «Navarro Darás», de Carcagente.
Colegio Nacional «Cervantes», de Gandía.
Colegio Nacional «Jaquinto Martí», de Játiva.
Colegio Nacional «San Pedro», de Valencia.

Provincia de Zamora

Colegio Nacional «Magdalena Ulloa», de Toro.
Colegio Nacional «Jacinto Benavente», de Zamora.
Colegio Nacional «Juan XXIII», de Zamora.

Provincia de Zaragoza

Colegio Nacional de prácticas «López Ornat», de Zaragoza.

Segundo.—La Inspección Técnica del Departamento cuidará muy especialmente la orientación y supervisión de los Centros autorizados para impartir el sexto curso con carácter de ensayo y experimentación, informando periódicamente de su funcionamiento a la Dirección General de Ordenación Educativa y al Instituto de Ciencias de la Educación respectivo.

Tercero.—De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, los estudios realizados a título experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los que se hubieran verificado sin tal carácter.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario,
Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se dispensa a doña Nieves Gas Suñer de la posesión de los títulos establecidos en el Decreto 2618, de 10 de septiembre de 1968.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por doña Nieves Gas Suñer, y con el informe preceptivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, emitido en sentido favorable a la pretensión,

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Nieves Gas Suñer, en atención a su notorio prestigio artístico, la dispensa de titulación a todos los efectos prevenidos en el artículo 14 del Decreto 2618/1968, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de las Enseñanzas Musicales, según preceptúa la disposición transitoria quinta de la misma disposición legal citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario,
Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 25 de noviembre de 1971 por la que se amplían enseñanzas en Centros Oficiales de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de ampliación de enseñanzas formuladas por varios Centros oficiales de Formación Profesional y de conformidad con el informe emitido por la Comisión Gestora de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con efectos académicos del presente curso 1971-72, y a fin de que puedan desarrollarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Maestría, se amplien las que se imparten en las Escuelas que a continuación se indican para las secciones o ramas que también se expresan:

Almería: Secciones de Mecánica y Construcciones Metálicas, de la rama del Metal; rama de Automovilismo, y Química de Laboratorio, de la rama de Química.

Las Palmas: Radio y Televisión, de la rama de Electrónica.

Lérida: Rama de Delineantes.

Madrid, Escuela femenina: Ramas de Corte y Confección y Estética.

Pontevedra: Radio y Televisión, de la rama de Electrónica.

Ronda: Secciones de Mecánica y Construcciones Metálicas, de la rama del Metal, y rama de la Madera.

San Sebastián: Rama de la Madera.

Talavera de la Reina: Sección Mecánica, de la rama del Metal, y rama de Electricidad.

Toledo: Sección Mecánica, de la rama del Metal, y rama de Electricidad.

Ubeda: Rama de Delineantes.

Zamora: Rama de la Madera.

2.º Asimismo se amplían las enseñanzas en el grado de Aprendizaje en las especialidades que se indican para las siguientes Escuelas:

Alcazar de San Juan (Aprendizaje): Delineante Industrial, de la rama de Delineantes; y Peluquero y Estético, de la de Peluquería y Estética.

Talavera de la Reina (Maestría): Delineante Industrial, de la rama de Delineantes.

Tolosa (Maestría): Delineante Industrial, de la rama de Delineantes.

3.º En las Escuelas de Aprendizaje Industrial de Caravaca de la Cruz y Requena se impartirán las especialidades de la Sección Mecánica de la rama del Metal y rama de Electricidad, respectivamente, en el grado de Maestría, por lo que en lo sucesivo se denominarán Escuelas de Maestría Industrial.

4.º La ampliación de enseñanzas a que se alude en los números anteriores no llevará consigo el nombramiento de nuevo personal docente ni supondrá el abono al mismo de retribuciones en concepto de horas extraordinarias, y ello no implicará gasto alguno en el Centro para material y sostenimiento.

5.º Las ampliaciones que se proponen tienen carácter provisional, ya que las enseñanzas que en definitiva hayan de cursarse en cada Centro quedarán supeditadas a la reestructuración y puesta en marcha de los nuevos planes de formación profesional que se elaboren, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 15 de diciembre de 1971 por la que se crea e integra en el Patronato Nacional de Museos el Museo de Bellas Artes de Granada.

Ilmo. Sr.: En la ciudad de Granada existen en la actualidad tres Museos —el llamado Provincial de Bellas Artes, el Arqueológico Provincial y el Museo «Casa de los Tiros»— con funciones artísticas, didácticas y culturales de orden fundamentalmente análogo.

Con arreglo a las nuevas orientaciones museológicas, se considera muy conveniente refundir estos tres Museos a fin de no triplicar en una misma localidad la existencia de Centros dependientes del mismo Departamento con análoga finalidad, ya que su dispersión minimiza su función cultural y dificulta a los visitantes la contemplación de las obras de arte que en los mismos se conservan. A mayor abundamiento, la fusión en un solo Centro de los citados Museos reducirá considerablemente sus gastos de conservación y funcionamiento, y facilitará y simplificará al máximo su dirección técnica y administrativa.

El paralelismo de estos Centros y las recientes disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los Museos, como son el Decreto 522/1968, de 14 de marzo, que regula el Patronato Nacional de Museos de la Dirección General de Bellas Artes, y el Decreto 730/1971, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Museos estatales de Bellas Artes, aconsejan la fusión legal de los Museos citados y su integración en el Patronato Nacional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea el Museo de Bellas Artes de Granada, en el que quedan refundidos el Museo Provincial de Bellas Artes, el Museo Arqueológico y el Museo «Casa de los Tiros», de Granada, destinado a exhibir adecuadamente las obras de arte, piezas arqueológicas y objetos histórico-artísticos que sirvan para poner de relieve la importancia arqueológica, artística y etnológica de dicha localidad y provincia.

Art. 2.º El Museo de Bellas Artes de Granada constará inicialmente de las Secciones de Bellas Artes, de Arqueología y de Artes y Costumbres Populares, sin perjuicio de que puedan crearse posteriormente otras Secciones si ello se justificara por los fondos existentes en el Museo.

Art. 3.º Dicho Museo dependerá del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su Dirección General de Bellas Artes, y estará regido por un Director, nombrado de conformidad con lo establecido al efecto por el Decreto 730/1971, de 25 de marzo, sobre Museos estatales de Bellas Artes, y por las orientaciones emanadas de la Asesoría Nacional de Museos y las especiales que fije el Patronato propio del Museo.

Art. 4.º La Administración del Museo de Bellas Artes de Granada se integrará en la Administración única de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, creada por Decreto 2765/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Central del Estado, y cuyo Organismo rector es el Patronato Nacional de Museos, dependiente de la citada Dirección General, regulado por Decreto 522/1968, de 14 de marzo.

Art. 5.º Los fondos del Museo se constituirán:

a) Con los fondos actualmente existentes en los Museos Provincial de Bellas Artes, Arqueológico de Granada y en la «Casa de los Tiros».

- b) Con los donativos, legados o depósitos que se realicen por Instituciones o particulares españoles o extranjeros.
 c) Por las obras de arte y objetos histórico-artísticos que se adquieran por cualquier título con destino al Museo.
 d) Con aquellos documentos y reproducciones que por su calidad y poder vocativo merezcan ser expuestos en este Museo.

Art. 6.º De la organización, desarrollo cultural y desenvolvimiento futuro del Museo se ocupará un Patronato, compuesto de la siguiente forma:

Presidente efectivo: El Consejero provincial de Bellas Artes de Granada.

Vocales:

- Un representante del Presidente de la Diputación Provincial.
- Un representante del Alcalde de Granada.
- Un representante de la Academia Provincial de Bellas Artes de Nuestra Señora de las Angustias.
- Un representante del Ministerio de Información y Turismo.
- Un representante de la Comisión Provincial de Monumentos.
- Un representante del Rector de la Universidad.
- El Director del Museo.

Diez Vocales designados entre personalidades de notorio relieve y vinculación a las actividades promotoras de la vida artística y cultural de la ciudad.

Será Secretario del Patronato el funcionario que sea Jefe de la Unidad correspondiente de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Art. 8.º Queda autorizada la Dirección General de Bellas Artes para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO) y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 8 de octubre de 1971 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), que fue suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 29 de septiembre de 1971 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1959, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social fué emitido en 30 de octubre de 1971;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios el Convenio fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que, en su reunión del día 28 de noviembre de 1971, en la que se aceptan las condiciones fijadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y se da nueva redacción al artículo 4.º del Convenio;

Resultando que con fecha 12 de enero de 1972 se ha recibido en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, al que se acompaña acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberadora del Convenio el día 15 de diciembre de 1971, en la que se aceptan las condiciones fijadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y se da nueva redacción al artículo 4.º del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación

con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que la Comisión Deliberadora del Convenio en su reunión de 15 de diciembre de 1971 ha aceptado las condiciones establecidas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en 26 de noviembre de 1971, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO) y su personal, suscrito el día 29 de septiembre de 1971, con la modificación acordada en 15 de diciembre de 1971.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA NACIONAL ELÉCTRICA DE CÓRDOBA, S. A.

CAPÍTULO PRIMERO

EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y sus productores.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla que figuran en los escalafones de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afecta a todo el territorio nacional donde la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», desarrolla o desarrolla sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1971, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1973, incrementando en este último año el total de las retribuciones que en el Convenio se establecen para 1972, con el índice del coste de vida que fije el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 5.º *Prórroga.*—Este Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

Art. 6.º *Causas de revisión.*—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo en el supuesto de que con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y refrendadas en este Convenio.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 7.º *Organización.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, la organización y racionalización del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso. Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo deberán orientarse a la mejor formación profesional del trabajador.

Art. 8.º *Productividad.*—La Dirección de la Empresa podrá realizar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad, procediendo en caso justificado, una vez oído el